

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2864

13 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por los representantes *Chico Vega* y *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7; derogar el Artículo 8; reenumerar los actuales Artículos 9, 10 y 11, como los Artículos 8, 9 y 10, respectivamente y enmendarlos; reenumerar el actual Artículo 12 como el Artículo 11; reenumerar los actuales Artículos 13, 14 y 15, como los Artículos 12, 13 y 14, respectivamente y enmendarlos; y reenumerar los actuales Artículos 16, 17 y 18, como los Artículos 15, 16 y 17, de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", con el propósito de atemperarla al estado de derecho vigente y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades propias de la industria hipotecaria impactan a nuestros consumidores de manera directa e inmediata. Además, impactan a nuestra economía, a las comunidades y vecindarios, así como a la industria de la vivienda y al sector de bienes raíces. Así pues, es esencial tanto para la protección de los consumidores como para la estabilidad de la economía local, que se impongan estándares razonables para regular y fiscalizar la práctica que actualmente llevan a cabo las instituciones

hipotecarias, los corredores de préstamos hipotecarios y los originadores de préstamos hipotecarios.

Con el objetivo de proteger a la ciudadanía y brindar la confianza y transparencia que la industria hipotecaria merece, los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés), han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el "NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY". Este sistema incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, banqueros e intermediarios hipotecarios, y originadores de préstamos hipotecarios.

El 30 de julio de 2008, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como "SECURE AND FAIR ENFORCEMENT FOR MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008" o "S.A.F.E. MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008", estatuto federal que establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y registrarse, a través del "NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY", en la jurisdicción donde haga negocios o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios. El referido estatuto, además, exhorta a los estados, entre otros, a establecer el "NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY" para la industria de préstamos hipotecarios, fomentando así que los originadores de préstamos hipotecarios actúen en el mejor interés del consumidor y facilitando la colección y distribución de querrelas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del "NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY".

Toda vez que el negocio de corredores de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles está enmarcado dentro de la referida ley, es necesario eliminarlos del alcance de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera". A base de ello, esta ley tiene como propósito enmendar varios artículos de la Ley Núm. 214, *supra*, para atemperarla con el estado de derecho vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de
2 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Definiciones

1 Para propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado
2 que se indica a continuación:

3 (a) “Activos Líquidos”- aquellos activos que se pueden transformar
4 rápidamente en dinero en efectivo, depósitos bancarios y valores
5 con un vencimiento menor de tres (3) meses.

6 (b) “Agente”- toda persona que actúa, opera y ejecuta a nombre y con
7 poder de otra.

8 (c) “Cargo por Servicio”- cantidad de dinero que por descuento o
9 comisión una persona que se dedica al "Negocio de Intermediación
10 Financiera" cobra a sus clientes, de manera directa o indirecta como
11 compensación por los servicios que presta en esa capacidad.

12 (d) “Comisionado”- el Comisionado de Instituciones Financieras de
13 Puerto Rico.

14 (e) “Concesionario”- toda persona a quien se le haya expedido una
15 licencia por el Comisionado de Instituciones Financieras bajo esta
16 Ley.

17 (f) “Consultor, asesor financiero o planificador financiero”- toda
18 persona que ofrece asesoramiento de naturaleza financiera a
19 terceras personas o que evalúa las necesidades financieras de éstos
20 y les ofrece asesoramiento o un plan financiero para lograr dichas
21 necesidades mediante el pago de una comisión o cualquier otro
22 tipo de pago por servicios.

1 (g) "Corredor de Préstamos y Financiamientos"- cualquier individuo,
2 corporación, sociedad, firma o entidad no incorporada, con o sin
3 fines de lucro, que ofrece y contrata sus servicios para gestionar,
4 tramitar u obtener préstamos y financiamientos que no sean
5 préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales para
6 terceras personas a cambio de un cargo por servicio.

7 (h) "Documentos"- registros, libros, papeles y expedientes que
8 evidencian cualquier transacción, asiento contable, o comunicación
9 relacionada a la promoción y operación del negocio o a los servicios
10 prestados en el curso de los negocios.

11 (i) "Financiamientos"- la entrega o envío de dinero de curso legal en
12 Puerto Rico que hace una persona a otra para pagar el precio de
13 bienes o servicios recibidos por una tercera persona con la
14 obligación expresa de dicha tercera persona de devolver otro tanto
15 a quien hizo la entrega o envío del dinero, con o sin el pago de
16 intereses.

17 (j) "Negocio de Intermediación Financiera"- dedicarse a ofrecer
18 servicios o a actividades de planificación, consultoría o
19 asesoramiento financiero, concesión de préstamos, o corredor de
20 préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios
21 sobre bienes inmuebles residenciales, mediante contacto personal,
22 telefónico o escrito, o mediante anuncios en periódicos,

1 publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica,
2 radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar, o
3 prestar dichos servicios a una persona que no sea su pariente
4 dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de
5 afinidad, y que la prestación de dichos servicios requiera el pago de
6 un cargo por servicio por parte de la persona para quien se
7 gestiona, tramita, planifica, concede u obtiene el préstamo o
8 financiamiento o de un tercero por acuerdo entre las partes.

9 (k) "Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"- la Oficina
10 del Comisionado de Instituciones Financieras creada bajo la Ley
11 Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida
12 como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
13 Financieras".

14 (l) "Oficina"- local donde ubica la oficina principal del concesionario y
15 cualquier otro local donde se realice el negocio de intermediación
16 financiera, disponiéndose que ningún local podrá ser una
17 residencia. Toda oficina requiere el Permiso de Uso que aplique,
18 emitido por la agencia gubernamental correspondiente.

19 (m) "Persona"- cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o
20 cualquier otro ente jurídico, natural, o entidad no incorporada.

21 (n) "Prestamista"- cualquier persona que se dedique al negocio de
22 conceder préstamos de toda naturaleza no cubiertos por las leyes

1 especiales y los reglamentos promulgados al amparo de las
2 mismas.

3 (o) "Préstamos"- la entrega o adelanto de dinero de curso legal en
4 Puerto Rico con la obligación expresa por parte de quien lo recibe
5 de devolver otro tanto a quien se le entrega, con o sin el pago de
6 intereses.

7 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de
8 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de
9 Intermediación Financiera" para que se lea como sigue:

10 "Artículo 2.-Aplicabilidad, Exclusiones y Prohibiciones

11 (a) ...

12 (b) Exclusiones. Esta Ley no aplicará a cualquier persona que actúe en
13 su capacidad de dueño, socio, director, oficial, agente o empleado
14 de cualquier negocio autorizado por ley tales como: bancos,
15 asociaciones y bancos de ahorro y préstamos, compañías de
16 financiamiento, financieras, instituciones hipotecarias y otras
17 similares cuya actividad principal sea el conceder préstamos o
18 financiamientos, con licencia para ello.

19 Tampoco aplicará a aquella persona que como dueño, socio,
20 director, oficial, agente o empleado se dedique a cualquier negocio
21 en que la obtención de préstamos o financiamientos para los
22 clientes de dicho negocio sea inherente, incidental o necesario al

1 mismo, tales como los negocios de venta o arrendamiento de bienes
2 y servicios, a los agentes, corredores-trafficantes, consultores o
3 asesores de inversiones y valores cubiertos por la Ley Núm. 60 de
4 18 de junio de 1963, según enmendada, y la Ley Núm. 6 de 19 de
5 octubre de 1954, según enmendada, conocidas respectivamente
6 como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" y "Ley de
7 Compañías de Inversiones de Puerto Rico" ni a un abogado,
8 contable, economista, ingeniero o maestro cuya prestación de estos
9 servicios sea meramente incidental al ejercicio de su profesión.

10 El Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto
11 Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura
12 Núm. 135 del 7 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario José
13 Orlando Mercado Gely, está exento de la aplicación de esta ley.

14 (c) Prohibiciones.— Las personas excluidas de la aplicación de esta
15 ley, descritas en el inciso (b) de esta sección, podrían dedicarse al
16 negocio de intermediación financiera sin licencia para ello,
17 exclusivamente para beneficio de su negocio, pero al hacerlo no
18 podrán cobrarle comisión o cargo alguno por dichos servicios en su
19 carácter personal.”

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de
21 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 4.-Obtención de Licencia, Excepciones

1 Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta ley, los
2 bancos autorizados a operar en Puerto Rico, compañías de fideicomisos, agencias
3 federales o dependencias del Gobierno de Puerto Rico, cooperativas de ahorro y
4 crédito, sistemas de retiro gubernamentales, asociaciones de ahorros y préstamos
5 federales, compañías de seguros autorizadas por el Secretario de Hacienda a
6 hacer negocios en Puerto Rico y personas naturales que concedan préstamos o
7 financiamientos con un volumen combinado de negocios anual que no exceda de
8 diez mil dólares (\$10,000.00), podrá dedicarse al Negocio de Intermediación
9 Financiera sin antes obtener una licencia expedida por el Comisionado, conforme
10 a lo dispuesto en esta ley.”

11 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de
12 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 6.-Tramitación de la solicitud

14 (a) Solicitud de Licencia

15 (1) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse
16 al negocio de intermediación financiera tendrá que radicar
17 una solicitud bajo juramento en la Oficina del Comisionado
18 de Instituciones Financieras, con toda la información
19 requerida y utilizando los formularios provistos por dicha
20 Oficina.

21 (2) Todo concesionario con personalidad jurídica deberá incluir
22 en su solicitud de licencia a un agente residente en Puerto

1 Rico mediante nombramiento por escrito con su nombre, su
2 dirección postal y residencial como su agente, para servicio
3 de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal a
4 menos que el concesionario haya nombrado otro agente para
5 estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el
6 concesionario deberá someter al Comisionado el nombre,
7 dirección postal y residencial de dicho agente, así como un
8 documento original juramentado a tales efectos.

9 (3) El Comisionado podrá prescindir de algún requisito exigible
10 en la solicitud y podrá permitir la radicación de información
11 alterna en lugar de la información generalmente requerida
12 en la solicitud, si determina que dicha actuación es
13 consistente con los propósitos de esta Ley, lo cual hará
14 constar por escrito en el mismo expediente de dicha solicitud
15 o radicación.

16 (4) La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos
17 de licencia anual ascendentes a mil dólares (\$1,000.00) por
18 cada oficina y del cargo en concepto de gastos de
19 investigación ascendente a quinientos dólares (\$500.00) en
20 cheque certificado expedido a nombre del Secretario de
21 Hacienda. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio
22 de cualquier año, el derecho de licencia anual será de

1 quinientos dólares (\$500.00) por ese año. En el caso de que el
2 costo de la investigación exceda la suma antes mencionada,
3 el peticionario será notificado por el Comisionado, y para
4 continuar con el proceso de investigación para la concesión
5 de licenciamiento, el peticionario depositará en la Oficina del
6 Comisionado de Instituciones Financieras la cantidad
7 necesaria para cubrir dicho costo, la cual nunca excederá la
8 suma de dos mil dólares (\$2,000.00) por oficina.

9 (5) Toda solicitud de licencia para dedicarse al negocio de
10 concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje
11 de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos
12 hipotecarios presentada ante la Oficina del Comisionado de
13 Instituciones Financieras conllevará las investigaciones que
14 el Comisionado considere propias y necesarias para
15 determinar si el peticionario o los socios, accionistas,
16 directores y oficiales ejecutivos, o si se tratase de una
17 persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en
18 esta Ley.

19 (6) El Comisionado podrá extender el período provisto por ley
20 y/o Reglamento para considerar la solicitud de la licencia.

21 (7) Una solicitud que sea presentada incompleta se entenderá
22 como no radicada y así será notificada al solicitante dentro

1 de los primeros diez (10) días de radicada dicha solicitud,
2 mediante carta certificada por parte del Comisionado.

3 (b) Expedición de Licencia

4 (1) Al presentarse la Solicitud y pagarse los derechos, el
5 Comisionado hará las investigaciones que considere
6 necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera,
7 experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son
8 tales que justifiquen la creencia de que el negocio se
9 administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de
10 esta ley y que la expedición de la licencia será conveniente y
11 ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el
12 negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario
13 una licencia que será la autorización para operar de acuerdo
14 con las disposiciones de esta ley.

15 (2) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
16 expedirá una (1) licencia por cada oficina. Cada licencia
17 contendrá el nombre del concesionario, la dirección
18 domiciliaria de la oficina donde se llevará a cabo el negocio,
19 la fecha de expedición y la fecha de vigencia de la licencia.
20 La licencia expedida para dedicarse al negocio de
21 intermediación financiera será intransferible y se fijará en un
22 lugar visible al público en la oficina.

1 (3) Un concesionario podrá llevar a cabo el negocio de
2 intermediación financiera bajo esta Ley únicamente en o
3 desde la oficina autorizada. Dicha licencia no podrá
4 utilizarse en un local o negocio distinto a la dirección
5 indicada en la misma.

6 (4) Cuando un concesionario desee mudar una oficina
7 autorizada notificará al Comisionado con no menos de
8 sesenta (60) días laborables de antelación a la fecha en que
9 comenzará a operar en la nueva oficina. De no recibir la
10 objeción de parte del Comisionado dentro de quince (15)
11 días laborables a partir de la radicación de la notificación de
12 traslado, el traslado se entenderá autorizado.

13 (c) Devolución de Solicitud o Denegación de Licencia

14 (1) Luego de analizar la solicitud, el Comisionado podrá
15 rechazar por escrito la solicitud de licencia presentada por
16 cualquiera de las siguientes razones, pero sin limitarse a que:

17 a. la solicitud no fue presentada conforme a las
18 disposiciones de esta Ley o las reglas o reglamentos
19 que podrán ser promulgados en virtud de la misma;

20 b. la solicitud carece de información o de documentos
21 suficientes para su evaluación;

1 c. se solicita autorización para dedicarse a un negocio
2 no autorizado en el Gobierno de Puerto Rico.

3 (2) En caso de que el Comisionado devuelva la solicitud, la
4 cantidad pagada por gastos de investigación y por concepto
5 de licencia se devolverá al peticionario.

6 (3) Luego de analizar la solicitud para dedicarse al negocio de
7 intermediación financiera y de realizar la investigación
8 correspondiente, el Comisionado podrá denegar una
9 solicitud de licencia si entiende que el peticionario no
10 cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley
11 para la obtención de una licencia, si descubre que el
12 peticionario sometió información falsa, incorrecta, o
13 engañosa en su solicitud de licencia, o si ha resultado
14 convicto de cualquier delito que conlleve depravación moral,
15 incluyendo pero sin limitarse a fraude, deshonestidad,
16 falsificación, o lavado de dinero, entre otros.

17 (4) Un peticionario a quien se le haya denegado la licencia para
18 dedicarse al negocio de intermediación financiera podrá
19 solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte
20 (20) días siguientes a la notificación de denegación.”

21 (5) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la
22 cantidad pagada por gastos de investigación será retenida

1 por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de
2 derechos de licencia se devolverá al peticionario.”

3 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de
4 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 7-Renovación de la Licencia

6 (a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento que será
7 al finalizar cada año natural o hasta que haya sido suspendida,
8 revocada o renunciada.

9 (b) Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más
10 tarde del primero de diciembre de cada año y deberá incluir:

11 (1) los derechos de licencia anual ascendentes a mil ochocientos
12 setenta y cinco dólares (\$1,875.00) por cada oficina si el
13 volumen de negocios realizado en ésta es igual o mayor de
14 cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) y mil dólares
15 (\$1,000.00) cuando el volumen de negocios realizado sea
16 menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00);

17 (2) cualquier otra información, documentos o informes que el
18 Comisionado requiera para mantener al día la información y
19 los documentos contenidos en la solicitud de renovación de
20 licencia.”

21 Sección 6.-Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995,
22 según enmendada.

1 Sección 7.-Se renumera el actual Artículo 9 como el Artículo 8 y se enmienda,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 8-Deberes del Concesionario

4 (a) Exámenes.-Todo concesionario bajo las disposiciones de esta ley
5 vendrá obligado a poner a la disposición del Comisionado para
6 examen los libros de contabilidad, expedientes, documentos y
7 cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y a permitir
8 al Comisionado o a sus representantes, libre acceso a sus
9 propiedades, instalaciones y sitios de operación.

10 El concesionario pagará al Comisionado un cargo por
11 concepto de examen de cien dólares (\$100.00) por cada día o
12 fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada
13 examen, más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y
14 millaje de éstos de acuerdo con las normas establecidas para los
15 funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, en cheque
16 expedido a nombre del Secretario de Hacienda.

17 (b) Destrucción de libros o récords.-Todo concesionario podrá destruir
18 sus libros y expedientes, una vez transcurridos cinco (5) años de la
19 fecha del último asiento en dichos libros o expedientes, o de la
20 fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de
21 acuerdo con los documentos en su poder. Todo concesionario
22 deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos

1 operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo
2 siguiente:

3 (1) que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a la
4 política de retención y destrucción adoptada por el
5 concesionario y requerido por esta o cualquier otra Ley;

6 (2) que se detenga la destrucción de documentos en el caso en
7 que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
8 someta notificación escrita al concesionario solicitando se
9 preserven determinados documentos, los que deberán ser
10 identificados en dicha notificación;

11 (3) que se detenga la destrucción de documentos en el caso en
12 que el concesionario sea notificado de una demanda o
13 reclamación, orden o requerimiento administrativo o judicial
14 que impida que se destruyan determinados documentos
15 según la reglamentación local y federal aplicable; y

16 (4) que la destrucción de documentos se realice en forma
17 permanente de tal modo que se evite el uso posterior de
18 dichos documentos.

19 Los referidos procedimientos estarán sujetos a inspección
20 por los examinadores de la Oficina del Comisionado de
21 Instituciones Financieras.

1 (c) Será deber del concesionario mantener un Registro de Documentos
2 Destruídos por año calendario en el que se hará constar una
3 descripción general de los documentos destruidos. El Registro de
4 Documentos Destruídos podrá mantenerse en un medio electrónico
5 y el mismo deberá estar disponible para inspección por la Oficina
6 del Comisionado de Instituciones Financieras. El Registro de
7 Documentos Destruídos deberá retenerse por el concesionario por
8 un periodo no menor de diez (10) años contados desde el 31 de
9 diciembre del año al que corresponde. No más tarde del 31 de
10 enero de cada año, un oficial del concesionario certificará que el
11 Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la
12 información requerida de todos los documentos que fueron
13 destruidos durante el año, los cuales cumplieron el periodo de
14 retención que fija la política, así como la reglamentación local y
15 federal aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por el
16 concesionario por un periodo no menor de diez (10) años contados
17 desde el 31 de diciembre del año a que corresponde y la misma
18 estará disponible para inspección por la Oficina del Comisionado
19 de Instituciones Financieras.”

20 Sección 8.-Se renumera el actual Artículo 10 como el Artículo 9 de la Ley Núm.
21 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como
22 sigue:

1 “Artículo 9.-Deberes y Obligaciones Adicionales

2 Todo concesionario bajo las disposiciones de esta Ley deberá cumplir con
3 los siguientes deberes y obligaciones:

4 (1) ...

5 ...

6 (3) Llevar y mantener en la oficina o local de negocios todos los
7 documentos u otra evidencia relacionada con su negocio.

8 ...

9 (9) Cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado.”

10 Sección 9.-Se renumera el actual Artículo 11 como el Artículo 10 de la Ley Núm.
11 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como
12 sigue:

13 “Artículo 10.-Prácticas Prohibidas

14 Ninguna persona, concesionario, miembro de la junta de directores,
15 de los comités, funcionario ejecutivo, oficial, empleado o agente del
16 concesionario bajo las disposiciones de esta ley, podrá:

17 (1) ...

18 ...”

19 Sección 10.-Se renumera el actual Artículo 12 como el Artículo 11 de la Ley Núm.
20 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada.

1 Sección 11.-Se renumera el actual Artículo 13 como el Artículo 12 de la Ley Núm.
2 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como
3 sigue:

4 (a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante
5 notificación escrita al Comisionado, pero deberá notificar su
6 decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días de hacer
7 efectiva su renuncia. El Comisionado podrá ordenar y realizar un
8 examen de su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si
9 luego del examen se encontrara que el concesionario ha cometido
10 alguna violación de ley, el Comisionado podrá imponerle la
11 penalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo
12 17 de esta ley, así como revocarle o suspenderle su licencia.

13 (b) El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la
14 licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la
15 licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la Oficina del
16 Comisionado de Instituciones Financieras.

17 (c) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a
18 cualquier concesionario si determinara que:

19 (1) Existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido
20 al momento en que se expidió la licencia hubiere sido causa
21 suficiente para denegar la misma, o si descubre que el

1 concesionario ha sometido información falsa, incorrecta, o
2 engañososa.

3 (2) El concesionario ha violado cualquier disposición de esta
4 ley.

5 (d) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de
6 cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas
7 de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras
8 personas.”

9 Sección 12.-Se renumera el actual Artículo 14 como el Artículo 13 de la Ley Núm.
10 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como
11 sigue:

12 “Artículo 13.-Facultades del Comisionado

13 En adición a los poderes y facultades que le confiere la ley orgánica al
14 Comisionado, éste tendrá facultades para:

15 (1) Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su
16 propia iniciativa relativa a alegadas violaciones a esta ley, así como
17 cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena
18 administración de la misma.

19 (2) Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de
20 testigos y la presentación de información que estime necesaria para
21 la administración de esta Ley.

1 (3) El Comisionado o sus agentes debidamente autorizados podrán
2 tomar juramentos o recibir testimonios, datos o información. Si una
3 citación u Orden expedida por el Comisionado no fuere
4 debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante el Tribunal de
5 Primera Instancia y solicitar que el tribunal ordene el cumplimiento
6 de la misma. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para
7 castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo
8 obligatorio el cumplimiento de la Orden, la comparecencia de
9 testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que
10 el Comisionado haya previamente requerido. Ninguna persona
11 natural podrá negarse a cumplir una Orden o citación del
12 Comisionado o una orden judicial así expedida, alegando que el
13 testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido
14 podrían incriminarla o dar lugar a que se le imponga una
15 penalidad, pero dicha persona no podrá ser procesada
16 criminalmente respecto de ninguna transacción, asunto o cosa en
17 relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o
18 información.

19 (4) Imponer remedios, incluyendo pero sin limitarse al reembolso o
20 restitución de dinero cobrado en violación a las disposiciones de
21 esta ley, para hacer cumplir los propósitos de esta ley.”

1 Sección 13.-Se renumera el actual Artículo 15 como el Artículo 14 de la Ley Núm.
2 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como
3 sigue:

4 “Artículo 14.-Ordenes para cesar y desistir

5 Previa determinación de que una persona ha incurrido en violación de
6 esta ley o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado
7 al amparo de la misma, el Comisionado podrá emitir contra la parte querellada
8 una orden para cesar y desistir y prescribir los términos y condiciones correctivos
9 que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés
10 público necesarios para el cumplimiento con las disposiciones de esta ley. Las
11 órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio
12 de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida. “

13 Sección 14.-Se reenumeran los actuales Artículo 16, 17 y 18 de la Ley Núm. 214 de
14 14 de octubre de 1995, según enmendada, como los Artículos 15, 16 y 17,
15 respectivamente.

16 Sección 15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.